

Expediente Núm. 186/2019  
Dictamen Núm. 272/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de julio de 2019 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios que atribuyen al error material advertido en la resolución parcialmente estimatoria de una reclamación de responsabilidad patrimonial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 25 de enero de 2019, un letrado -en nombre y representación de los interesados, que actúan, a su vez, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de su hija menor de edad- presenta en un registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad

patrimonial por los daños y perjuicios que atribuyen al funcionamiento de la Administración autonómica.

Expone que mediante escrito presentado en mayo de 2016 formularon reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados a su hija recién nacida a consecuencia de la innecesaria extirpación de órganos de su aparato reproductor. Refiere que instruido el correspondiente expediente, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias emitió dictamen en el que se estableció la procedencia de la declaración de responsabilidad, al que sucedió la Resolución del Consejero de Sanidad de 16 de enero de 2018, por la que se acordó la estimación parcial de su solicitud.

Explica que “se produjo (...) un evidente error material” consistente en “asignar a la menor (...) una edad superior a 65 años” en el momento del hecho dañoso en vez de la que efectivamente tenía (cuatro días de vida), lo que originó “el subsiguiente error aritmético (multiplicar los puntos resultantes de las secuelas y de su ponderación por un valor/punto diferente al que hubiera correspondido por edad), a resultas del cual”, y con apoyo en “los propios criterios y bases establecidas por la Administración sanitaria (en línea con lo preceptuado por el Consejo Consultivo), se estableció en la parte dispositiva de la resolución una indemnización por importe de 55.264,86 € en lugar de 103.153,81 €”.

Señala que, dado que la resolución no se dictó en el plazo máximo establecido, interpusieron “recurso contencioso-administrativo” frente a la desestimación presunta de la misma, y que en el curso del correspondiente procedimiento judicial tuvo lugar la notificación de la resolución del procedimiento administrativo, por lo que los recurrentes solicitaron la ampliación del expediente, que fue admitida por el órgano competente, dictándose Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias el 14 de mayo de 2018. En ella se determina la cuantía indemnizatoria y se considera “ajustada al perjuicio anatómico-fisiológico y secuelas sufridas por la menor la valoración por todos

los conceptos de una indemnización a tanto alzado, actualizada a la fecha de la sentencia (...) de 60.000 €”.

Aclara que “por aplicación de los principios dispositivo y de congruencia (ex arts. 11.3 LOPJ y 33.1 LJCA) la sentencia no podía otorgar una indemnización de cuantía superior a la reclamada por sus representantes legales. En sentido contrario, y en virtud de los mismos principios procesales, tampoco podía señalar una cuantía indemnizatoria inferior a la reconocida en vía administrativa por la Administración (...), marcando la Resolución del Consejero de Sanidad resolutoria del expediente administrativo el límite indemnizatorio inferior”.

Considera que, “dado que en aquel momento nadie se percató (...) de los errores material y aritmético que contenía la resolución recurrida (...), el Tribunal falló estableciendo una indemnización a favor de la menor inferior a la que resultaba de la correcta aplicación del baremo a las diferentes lesiones y secuelas consecuencia del evento dañoso (103.153,81 €) y sensiblemente superior a la erróneamente calculada por esa Administración (55.264,86 €)”. Entiende que “de no haber incurrido” la Administración en los errores indicados la sentencia “hubiese reconocido una cuantía indemnizatoria de, al menos, 103,153, 81 €, es decir, 43.153,81 € más de los judicialmente reconocidos”.

Manifiesta que instada por los recurrentes “la corrección de un eventual error material y aritmético de la sentencia” con base en “las circunstancias que se vienen exponiendo (...) fue rechazada” por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias mediante Auto de 13 de junio de 2018. Añade que el Tribunal Supremo inadmitió, mediante Providencia de 20 de diciembre de 2018, el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia con la pretensión de la corrección del error, y que habiendo requerido también a la Consejería la corrección del mismo fue rechazada dicha pretensión por Resolución de 16 de noviembre de 2018.

Solicita una indemnización de cincuenta mil cuatrocientos treinta euros con treinta céntimos (50.430,30 €), cantidad en la que se incluye tanto la

dejada de percibir por la menor como consecuencia de los errores reseñados (que cifra en 46.248 €), como los gastos sufragados por los progenitores para la asistencia legal derivada de la solicitud de rectificación y del recurso de casación.

Adjunta diversa documentación relativa a la reclamación solicitada.

**2.** Mediante escrito notificado al representante de los interesados el 2 de abril de 2019, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad le traslada Providencia por la que, además de disponerse la tramitación del procedimiento, se nombra instructor y se le comunica la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** Con fecha 14 de marzo de 2019, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y del Registro de Instrucciones Previas emite informe en el que, entre otras consideraciones, reconoce la producción del error material, “motivado por la valoración hecha por los peritos de la correduría de seguros (...). Ahora bien, ese error (...) no fue advertido ni alegado por la parte reclamante en la ampliación del recurso contencioso-administrativo”, lo que impidió su corrección o valoración en la sentencia. Ello le lleva a calificar como “sorprendente que la defensa de los reclamantes, cuando calcula conforme al baremo la indemnización, no se haya percatado del error material cometido por la Administración procediendo entonces a alegarlo. Ese era el momento procesal para ello y no otro como lleva pretendiendo hacer desde entonces”. Añade que “también podría haber pedido la corrección de error material a la propia Administración (...), que se habría realizado al estar todavía vigente la resolución administrativa ya que todavía no había sido anulada por la posterior sentencia”, pero que no es posible una vez dictada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 14 de mayo de 2018, dado que en ella se anula y deja parcialmente sin efecto la resolución que incurre en el error material.

Afirma que la parte reclamante “está pretendiendo (...) la revisión de la Resolución (...) de 16 de enero de 2018 (...), que ya fue objeto de sentencia firme posterior que la anuló”; conducta equiparable a la advertida al interponer “un escrito de modificación de errores ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y que la Sala, en Auto de 13 de junio de 2018, desestimó y consideró que `lo único que pretende (...), so pretexto de supuestos errores denunciados, es una revisión de la sentencia dictada´”.

Concluye razonando que la reclamación es “manifiestamente extemporánea e improcedente”.

**4.** Mediante oficio de 16 de mayo de 2019, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas remite al Instructor del procedimiento una copia del Decreto del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 10 de mayo de 2019, por el que se declara el desistimiento del recurso presentado por los reclamantes contra la Resolución del Consejero de Sanidad de 16 de noviembre de 2018.

**5.** Mediante Providencia de 20 de mayo de 2019, el Instructor del procedimiento acuerda la admisión de la prueba documental consistente en la aportación de copia de las actas de las sesiones de la Comisión de Seguimiento del Seguro de Responsabilidad Civil del Servicio de Salud del Principado de Asturias solicitadas por los reclamantes y el rechazo de las restantes, según se razona.

**6.** El día 21 de mayo de 2019, el Instructor del procedimiento comunica al representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 18 de junio de 2019, el representante de los perjudicados presenta un escrito de alegaciones en el que reitera los términos de su reclamación inicial.

7. El día 5 de julio de 2019, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, de acuerdo con los razonamientos que expresa en sus fundamentos jurídicos.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de julio de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), los interesados están activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Encontrándose entre los perjudicados una persona menor de edad, están facultados para actuar en su representación los reclamantes, padres de la

misma (a tenor de la copia del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos que, a su vez, pueden actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de enero de 2019, habiéndose notificado la resolución administrativa estimatoria a favor de los reclamantes el día 2 de febrero de 2018 y recaído Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la que se determina la indemnización el 14 de mayo de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen

en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Aunque la resolución no podrá acordarse en plazo, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por los progenitores de una menor de edad a la que le fue reconocida una indemnización por los daños derivados de un error diagnóstico.

Figura acreditado en el expediente que, previa instrucción del correspondiente procedimiento, con fecha 16 de enero de 2018 el titular de la Consejería de Sanidad dictó Resolución en virtud de la cual se estimó parcialmente la reclamación presentada por los interesados, concediéndose una indemnización total que ascendía a 67.487,35 €, de los cuales 12.000 € correspondían a los padres por el daño moral sufrido. En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que resolvió la reclamación presentada se concedió una indemnización de 60.000 € a la menor y de 15.000 € a los padres por el daño moral sufrido. De ello se deduce que existe una diferencia de 4.512,65 € entre las cantidades fijadas a favor de la menor en ambas resoluciones, siendo superior la establecida en sede judicial. Atendiendo a tal constatación, los afectados consideran que se ha producido un

perjuicio patrimonial que afecta a la menor reclamante, y otro que les atañe de forma específica, pues concierne a determinados gastos de asesoramiento legal en que han incurrido con la finalidad de combatir el fallo judicial.

A partir de lo expuesto, nuestro análisis ha de partir necesariamente de la apreciación de la existencia de cosa juzgada, puesto que media un pronunciamiento judicial firme sobre el fondo de la controversia. No obstante, el planteamiento de los reclamantes permite examinar el cumplimiento de los requisitos de necesaria concurrencia para la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial lo que significa, de acuerdo con lo expuesto en la consideración quinta, analizar la existencia de un daño efectivo y antijurídico que constituye el primero de dichos requisitos.

En cuanto al primero de los daños invocados, la propuesta de resolución plantea que “cualquier incremento” sobre la cantidad establecida en la resolución judicial “no respondería ya al principio de indemnidad y provocaría un enriquecimiento sin causa”, existiendo un deber jurídico para el reclamante de soportar “que la indemnización se limite a dicha cuantía”.

Por nuestra parte, consideramos que la exclusión de la antijuridicidad del daño viene determinada por la existencia de un deber jurídico de soportar, por ser legalmente inexcusable, la ejecución de un fallo judicial. Tal y como resulta de la jurisprudencia -por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:1128- (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6.<sup>a</sup>)-, “sólo existen daños antijurídicos cuando la víctima no tiene el deber de soportar el daño, deber que surge (...) de la concurrencia de un título que lo imponga, contrato previo, cumplimiento de obligación legal o reglamentaria”. En el supuesto que nos ocupa, la obligación resulta de la previsión del artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto dispone que “Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan”.

Al margen de lo anterior, y en relación con los gastos de asesoramiento legal en que han incurrido los reclamantes en vía judicial, hemos tenido ocasión

de pronunciarnos sobre su exclusión en el Dictamen Núm. 183/2006, teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada al respecto que en él citamos (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:2176- y de 15 de julio de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:5880-, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.<sup>a</sup>).

Ahora bien, incluso obviando la ausencia de antijuridicidad del perjuicio patrimonial invocado, este Consejo viene reiterando que la mera constatación de un daño surgido con ocasión de la actuación de la Administración no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público (por todos, Dictamen Núm. 182/2019).

En el caso que nos ocupa, los reclamantes atribuyen a un error material de la indemnización reconocida -originado a su vez por un dato equivocado, al basarse en una edad incorrecta de la perjudicada- la merma de la concedida finalmente en vía judicial.

Frente a tal afirmación debemos rechazar, en primer lugar, que la resolución administrativa condicionase la cuantía indemnizatoria establecida en la sentencia que se pronunció sobre ella. En el fallo judicial se expresa que los reclamantes aplican "el baremo de forma parcial, atribuyendo una puntuación a cada partida indemnizatoria pero sin aplicar las reglas que en el mismo se contienen para el correcto cálculo de la indemnización, como sería el caso de las secuelas concurrentes", advirtiendo también que no se ha tenido en cuenta en la cuantificación ni la necesidad de la cirugía ni una posible cirugía reconstructiva, y tampoco el exacto impacto de las secuelas. Ello lleva a recordar el carácter "simplemente orientador" del sistema de valoración de los daños corporales en el ámbito de los accidentes de circulación, "no vinculante para los Tribunales (...) a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad patrimonial". Cita al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010, en la que expresamente se declara que "la aplicación incorrecta de un baremo no vinculante -suponiendo que efectivamente tuviera lugar- no constituye una infracción de la legalidad y, por

consiguiente, no sirve de fundamento para casar la sentencia impugnada”; manifestación que resulta aplicable al caso que nos ocupa. Asimismo, el Tribunal señala que, bajo su “prudente criterio, teniendo en cuenta la patología existente en la menor y sin olvidar que se reclaman conceptos indemnizatorios ajenos o magnificados y atendidas las expresadas circunstancias (...), consideramos ajustada al perjuicio anatómico-fisiológico y secuelas sufridas por la menor la valoración por todos los conceptos de una indemnización a tanto alzado”. De la lectura de tal argumentación no cabe interpretar -como pretenden los reclamantes- que el error que afecta al cálculo de las cantidades correspondientes a los conceptos indemnizatorios, de cuya suma resultaba la cuantía total solicitada, haya inducido a una estimación menor; al contrario, del contenido de la sentencia se desprende con claridad el rechazo de las cantidades que los afectados pedían optando por una indemnización a tanto alzado, en plena conformidad con la previsión del artículo 34.2 de la LRJSP, que contempla con carácter facultativo la aplicación del baremo de la normativa vigente en materia de seguros obligatorios.

Es más, en el caso que nos ocupa el propio órgano judicial tuvo ocasión de precisar la cuestión a propósito de la solicitud de “rectificación de errores material y aritmético de la sentencia” presentada ante el mismo, y que se refería a la equivocación constatada en la resolución administrativa. Al respecto el Auto de 13 de junio de 2018, por el que desestima dicha petición, señala que “para despejar el equívoco planteamiento de la representación actora basta con citar el harto conocido criterio jurisprudencial en la materia”, que implica que “en cuanto a la valoración conjunta del daño indemnizable ha de tenerse presente que la sentencia aprecia el error diagnóstico y de tratamiento de consecuencias irreversibles, para cuya valoración, como refiere la Sentencia de 17 de noviembre de 1993, ‘se carece de parámetros o módulos objetivos’, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo con la Sentencia de 23 de febrero de 1988 ‘las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y

subjetivas en una suma dineraria'. Este contexto difuso releva de la inútil tarea de analizar concepto a concepto cuando se trata de valorar la frustración de una expectativa cualificada de asistencia sanitaria exacta o puntual. El fundamento de derecho cuarto es expresivo y razonado del fundamento y extensión de la indemnización otorgada por la Sala, con rechazo expreso de la valoración desorbitada de la demanda o de la insuficiente otorgada por la Administración sanitaria". Tal afirmación evidencia que la cuantificación efectuada por esta última no condicionó la realizada en sede judicial, argumento central de la reclamación que resulta desvirtuado. También establece dicho Auto que "la sentencia judicial cuya rectificación de errores se postula no incurre en error ni oscuridad alguna causante de indefensión, sino que lo que existe es una discrepancia de la actora con el pronunciamiento recaído en los términos que quedaron recogidos y que la Sala apreció a la vista de los datos y circunstancias concurrentes en el expediente administrativo y en las propias actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento judicial seguido, por lo que, tras analizar la cuestión debatida con los argumentos de ambas partes contendientes, estima en parte el recurso interpuesto y fija el resarcimiento económico de los perjuicios sufridos en los términos expuestos". Ello le lleva a concluir "que lo único que pretende (...), so pretexto de supuestos errores denunciados, es una revisión de la sentencia dictada".

En segundo lugar, coincidimos con la propuesta de resolución examinada en cuanto destaca que los reclamantes obviaron el momento procesal idóneo para advertir el error, que no era otro que la ampliación del recurso instada una vez dictada la Resolución de 16 de enero de 2018. La omisión por los propios interesados del ejercicio de una correcta articulación de su pretensión en vía judicial implica una falta de diligencia que impide atribuir a la Administración una eventual consecuencia dañosa que, en todo caso y según se ha señalado, no cabe relacionar causalmente con el error aritmético concurrente.

En definitiva, y al margen de la falta de concurrencia del requisito de la antijuridicidad del daño, no existe relación entre la resolución administrativa y el fallo judicial, ni cabe deducir de la primera un perjuicio que, en todo caso,

pudo haber sido evitado a través de su oportuno planteamiento durante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.